H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°: Establécese el Sistema de Legajo Único Escolar Digital donde se consignará la trayectoria escolar del alumno desde el nivel inicial hasta el máximo nivel educativo alcanzado.

Artículo 2°: Son objetivos de la presente ley:

a) Registrar e identificar unívocamente a cada alumno que se encuentra dentro del Sistema Educativo Provincial.

b) Conocer información social del alumno y de su entorno familiar que permita construir indicadores socio-educativos.

c) Conocer la trayectoria escolar del alumno para optimizar su rendimiento académico.

Artículo 3.- La presente Ley será de aplicación a todas las instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario y terciario; de gestión pública y privada en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- El Legajo Único Escolar será identificado con el número de CUIL, apellido y nombres completo del alumno a quien corresponda.

Artículo 5°.- El Legajo Único Digital solo podrá contener los datos de un alumno, que desde el sistema educativo provincial se produzcan como consecuencia del trayecto del mismo en el sistema.

El Legajo Único Digital deberá contener la siguiente información:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

a) Ficha del alumno: Nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio actualizado.

b) Copia del Documento Nacional de Identidad;

c) Establecimiento escolar al que asiste;

d) Ficha de Salud: Régimen de vacunación, Copia de Libreta Sanitaria, Certificado de Salud.

e) Informes Pedagógicos: Nivel Inicial: Un informe al finalizar cada Sala. Nivel Primario: Un informe al finalizar cada Ciclo. Nivel Secundario: en aquellos estudiantes que tienen comprometida su trayectoria escolar.

f) Informe socio-ambiental

g) Registro de ausentismo y sus causas.

h) Pases a otros establecimientos y sus causas;

i) Repitencia;

j) Becas, programas o planes sociales recibidos por el estudiante o por sus padres, tutores o responsables

k) Datos personales de los padres, tutores o responsables;

l) Todo otro dato que por vía de reglamentación se requiriese.

Artículo 6°.- Los datos que se incorporen al Legajo Único Digital deben ser ciertos, pertinentes y adecuados a la finalidad y ámbito para los que se obtienen. No pueden ser utilizados para finalidades distintas de las establecidas en la presente ley. Deben permitir verificar fuente, exactitud y ser actualizables.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Artículo 7°.- Podrán tener acceso a los datos del Legajo Único Digital en forma íntegra los padres, tutores, curador legal y director del establecimiento del alumno; en forma parcial y en relación al desempeño académico sus docentes.

Artículo 8°.- El Legajo Único Digital, deberá ser presentado ante cada cambio de nivel, cambio de establecimiento educativo y/o jurisdicción, y cada vez que sea requerido según lo determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°.- Son funciones de la autoridad de aplicación la integración de los Legajos Únicos Escolares en una base de datos. Para ello deberá coordinar la implementación, asistencia técnica y acciones de capacitación, así como, también, la supervisión del funcionamiento del Sistema de Legajo Único Escolar Digital. Deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas indispensables que garanticen la seguridad y la confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Artículo 11°.- Quedan garantizados los derechos de intimidad de todos los alumnos y los miembros de su familia en los términos que fija la ley 25.326 y sus reglamentaciones.

Artículo 12°: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 13°. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

NARDELLI SANTIAGO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Motiva esta iniciativa la necesidad de contar en la provincia de Buenos Aires con un sistema del Legajo Único Escolar Digital, a los fines de sistematizar toda aquella información necesaria referida al alumno y a su núcleo u entorno familiar a través de los cuales se podrán mejorar y desarrollar diferentes acciones de gestión estatal, y así satisfacer diversas necesidades en particular referida al alumno.

Los modernos sistemas de gestión posibilitan la incorporación de tecnología de última generación para la administración de datos que involucran a todo el sistema educativo.

La función del legajo escolar es tanto informativa como evaluativa. Es informativa porque aporta datos sobre aspectos de la vida escolar y extra-escolar del niño, adolescente y joven. Es evaluativa porque, a través de los registros del proceso de enseñanza y aprendizaje, permite tomar decisiones que favorezcan la continuidad de la trayectoria escolar de los estudiantes.

El objetivo del Legajo Único Digital es garantizar una continuidad y coherencia en la información que brinde, más allá de las posibles variables que sucedan en el recorrido de los estudiantes (cambio de Institución, de un Nivel a otro, de una Modalidad a otra, de docentes)

El Legajo único es una herramienta que permite de identificar oportunamente los riesgos de fracaso y/o abandono. Dicho sistema debe captar y permitir procesar toda la información referida al desempeño escolar, salud y ocupación del estudiante y de su grupo de convivencia.

Cabe destacar, que el Consejo Federal de Educación por medio de las resoluciones 154/11, 174/12 y 188/12 establece las pautas las líneas de acción tendientes a garantizar las trayectorias escolares de los niños, adolescentes y jóvenes del sistema educativo.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En las mismas se establecen criterios para profundizar las políticas de calidad educativa, que aseguren el derecho a la educación, favoreciendo el ingreso, tránsito y egreso de los alumnos, de los niveles inicial, primario y modalidades.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de Ley.

NARDELLI SANTIAGO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.